El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NAURALEZA Y ALCANCES DE LA FIGURA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / REQUISITOS / EL EVENTO DEBE OCURRIR DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTE A LA NUEVA LEY / APLICA PARA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad…

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003…

… sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa…

… de acuerdo con la información contenida en la historia laboral… entre 2 de febrero de 2014 y la misma calenda del año 2017, el accionante tiene cotizadas 0.14 semanas al sistema general de pensiones, a pesar de contar en toda su vida laboral con 636,14 semanas cotizadas, motivo por el que, con base en lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, no puede reconocérsele la pensión de invalidez que reclama; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 15 de julio de 2020

Acta de Discusión No 095 de 13 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS OTONIEL BEDOYA VILLADA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2018-00623-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Otoniel Bedoya Villada que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 2 de febrero de 2017, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: mediante dictamen N° 2017232477LL de 24 de agosto de 2017, el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones determinó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 65% estructurada el 2 de febrero de 2017; de acuerdo con su historial laboral, entre el 15 de agosto de 1978 y el 2 de diciembre de 1991 cotizó un total de 636 semanas; el 20 de diciembre de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue negada por medio de la resolución N° SUB 381 de 3 de enero de 2018; no obstante, dicha entidad, a través de la resolución N° SUB 184302 de 2018 le reconoció la prestación económica, dando cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Pereira, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda; la pensión de invalidez fue cancelada por Colpensiones hasta el mes de noviembre de 2018.

Al dar respuesta a la demanda –fls.54 a 60- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones del actor, argumentando que no cumple con los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003, al no contar con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 16 de septiembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Luis Otoniel Bedoya Villada, quien tiene una pérdida de la capacidad laboral del 65% de origen común estructurada el 2 de febrero de 2017, no tiene cotizadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores a esa calenda, pues como se ve en su historia laboral, en ese periodo tan solo acredita un total de 0.14 semanas, razón por la que no resulta posible reconocer la pensión de invalidez que solicita al no reunir los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003; advirtiendo que en este caso no es posible darle paso a la aplicación de la condición más beneficiosa en los términos establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el estado de invalidez no se produjo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que entró en vigencia la referenciada Ley 860 de 2003, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y la misma calenda del año 2006.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el señor Luis Otoniel Bedoya Villada tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, en consideración a que tiene acreditadas más de 300 semanas de cotización con anterioridad al 1º de abril de 1994, como lo exige el Acuerdo 049 de 1990, normatividad que debe ser aplicada en este evento bajo los postulados de la condición más beneficiosa

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte recurrente no hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la Administradora Colombiana de Pensiones, haciendo uso de ese derecho, presentó de manera anticipada memorial en el que expone sus alegatos de conclusión, mismos que, como ya lo ha enseñado la jurisprudencia, deben ser tenidos en cuenta al haberse presentado diligentemente antes de que empezara a correr el término que le correspondía, sin que sea dable castigar la prontitud y eficiencia con la cumple con sus deberes procesales.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP prevé que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que el actor no cumple con los requisitos exigidos en la Ley para que se le reconozca la pensión de invalidez que solicita, motivo por el que pide que se confirme en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS:**

**A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la murte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº 54093.

**EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones en medio magnético -fl.60 vto- el Juzgado Quinto Administrativo de Pereira emitió sentencia de tutela el 31 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en la que decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad del señor Luis Otoniel Bedoya Villada, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones que de manera transitoria le reconociera la pensión de invalidez al actor, no sin antes indicarle al accionante que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo, le correspondía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para resolver de manera definitiva lo concerniente a ese asunto, advirtiéndole que los efectos de la sentencia de tutela se extinguirían dentro de ese lapso en caso de no iniciar la acción judicial.

Dando cumplimiento a la decisión adoptada en sede de tutela, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció de manera transitoria la pensión de invalidez al señor Bedoya Villada por medio de la resolución N° SUB 184302 de 10 de julio de 2018 –fls.29 a 32- en la forma allí dispuesta; y posteriormente el demandante, acatando también el fallo de tutela, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral el 7 de diciembre de 2018, como se aprecia en al acta individual de reparto –fl.45 vto-.

Puestas de esa manera las cosas y en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con el fin de zanjar de manera definitiva el tema objeto de controversia entre las partes, es del caso indicar que según el dictamen Nº 2017232477LL de 24 de agosto de 2017 –fls.19 a 22- emitido por el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones, el señor Luis Otoniel Bedoya Villada tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 65% de origen común y estructurada el 2 de febrero de 2017, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 860 de 2003, la cual exige al afiliado un mínimo de 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, para de esa manera acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral visible a folios 38 a 44 del expediente, que coincide con la historia laboral inmersa en la resolución N° SUB 184302 de 10 de julio de 2018 –fls.29 a 32- entre 2 de febrero de 2014 y la misma calenda del año 2017, el accionante tiene cotizadas 0.14 semanas al sistema general de pensiones, a pesar de contar en toda su vida laboral con 636,14 semanas cotizadas, motivo por el que, con base en lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, no puede reconocérsele la pensión de invalidez que reclama; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación del demandante en aras de hacerlo beneficiaria de la pensión de invalidez a la que aspiraba.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 16 de septiembre de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Aclara voto Salva voto